



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3736

Sábado 22 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Establecidas por el nuevo código las penas correccionales, exigen por su naturaleza un procedimiento rápido y análogo. El gobierno de V. M. le prepara hace tiempo, aun sin ese motivo especial; pero mientras puede presentarle á la aprobacion de las cortes, como se propone realizarlo en la próxima legislatura, y tomando en cuenta las dilaciones y vicisitudes de su discusion, es indudable que el actual modo de enjuiciar inutiliza en parte la importante disposicion del código.

No pudiendo ocultarse este inconveniente á la ilustrada prevision de las cortes, creyeron necesario autorizar al gobierno, segun lo verificaron por la ley de 19 de marzo de 1848, para que ejecutara por sí mismo las reformas que fuesen urgentes y necesarias, siendo de esta naturaleza la que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., respecto del actual orden de enjuiciamiento, en el adjunto proyecto de adiciones y reformas á la ley provisional dictada para la aplicacion del espresado código.

No reclaman menos, ni merecen con menor urgencia la atencion del gobierno, los juicios verbales sobre faltas, que establecidas con el fin de conciliar la rapidez y economia con la recta administracion de justicia, se iban equiparando ya á los juicios comunes, llevándose en algunas partes el abuso ó la mala inteligencia de la ley hasta el punto de admitir escritos de letrados y aun informes orales, lo cual ha conducido por necesidad á dilaciones y reparable acrecentamiento de gastos.

Tampoco podia diferirse la conveniente declaracion sobre el sentido de la regla 2.ª de la ley provisional, entendida tan diversamente por los tribunales, que mientras una audiencia imponia en vista la pena de cadena temporal, condenaba en súplica al mismo reo á la de cadena perpétua, conviniendo sin embargo una y otra sala en la apreciacion de los hechos y sus circunstancias y en la calidad de la prueba. Apenas hay un punto en

el código ni en la referida ley provisional que haya motivado tantas ni tan apremiantes reclamaciones. El gobierno de V. M. ha dado á esta cuestion igual importancia; y la declaracion que tiene el honor de proponer á V. M., se apoya en el parecer unánime de los fiscales y de las salas de justicia de varias audiencias, de la comision de códigos y del tribunal supremo de justicia.

La seguridad individual por último, afianzada por diversas disposiciones, reclamaba no obstante que estas se pusieran en consonancia y armonia, procurando remover dudas y obstáculos que alguna vez embarazan la accion de las autoridades y tribunales.

Con profundo convencimiento de todo lo espresado, y del deber que tiene el gobierno de hacer realizables las disposiciones del código y de la ley dictada para su ejecucion, en vista de las reclamaciones y consultas de tribunales, autoridades y particulares, usando de la autorizacion dada al gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, y oido en los puntos que se ha estimado conveniente el dictámen de la comision de códigos, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de junio de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones espuestas por el ministro de gracia y justicia sobre la urgente necesidad de hacer algunas reformas y adiciones á la ley provisional dictada para la aplicacion del código penal, que faciliten el cumplimiento de varias disposiciones del mismo, interin se publica el de procedimiento, vengo en decretarlo siguiente:

Reformas y adiciones á la ley provisional.

Artículo 1.º La regla 2.ª de la ley provisional queda redactada en esta forma:

«En el caso de que examinadas las pruebas y grades de su valor adquirieren los tribunales el convencimiento

de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se compusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujeción á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.»

Art. 2.º Al final de la regla 3.ª se añadirá lo siguiente:

«A escepcion del acta del juicio, los alcaldes y sus tenientes no admitirán ningun género de escritos, ni autorizarán informes orales de letrados.

«Si por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuere posible terminar el juicio en un solo acto, se continuará al siguiente dia, estendiéndose en cada uno de ellos el acta correspondiente, que firmarán los que hubieren concurrido.

«El alcalde en este caso dictará sentencia del modo prevenido en el párrafo cuarto de esta regla.»

Art. 3.º Despues de la regla 21 se añaden las siguientes:

«22. En la instancia de apelacion ante el juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes. Celebrada la vista con arreglo á la disposicion 6.ª, se dictará sentencia, y archivándose el expediente en el juzgado, remitirá al alcalde testimonio de ella para su ejecución.

«23. La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y por tanto no há lugar despues de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes.

«24. Cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos.

«25. Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el código.

«26. En la primera instancia de los juicios verbales no escederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

«27. Si en la instancia de apelacion se modificare la pena, atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta.

«28. Los jueces de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas. Los escribanos de las alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demas funcionarios que los devengan la cantidad impuesta por condenacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda.

«29. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio.

«30. Para proceder á la detencion ó prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, según las escalas graduales del artículo 79.

«Excepciones de esta disposicion los casos de vagan-

cia y aquellos en que los reos debieren sufrir la pena de prision por via de sustitucion ó apremio.

«31. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel á disposicion del juez competente á los reos cogidos in fraganti, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

«32. Los jueces y tribunales y las autoridades y sus agentes estan obligados á detener ó mandar detener á las personas, que según fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieran conocimiento.

«Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas.

«33. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel entregando al acaide una cédula firmada en que espresese el motivo de la detencion.

«Si no supiere escribir, firmará la cédula el acaide con dos testigos.

«En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

«34. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

«Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar asi, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

«35. A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente deberá decretarse su prision ó soltura.

«En los casos en que asi no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

«Pasado este término se decretará precisamente la prision ó soltura.

«36. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las espresadas en la regla 30, decretará el juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

«37. Los alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

«Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 33.

«Los alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno, al de cano ó al que hiciere veces de tal.

«38. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

«Las autoridades que tienen facultad de detener,

tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

»39. En los delitos á que el código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el banco Español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

»40. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 30 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, cualquiera que sea la pena que merezca.

»Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó menos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

»41. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

»Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 30 y 39, y bajo las fianzas prevenidas en esta última.

»42. Los autos de prision y sus incidencias son apeladas en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

»El tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

»43. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conforme con ella, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.

»44. Si el juez ó el tribunal estimasen justo hacer en la pena alguna variacion que no altere esencialmente su naturaleza correccional, lo decretarán así, y consintiendo el acusado, se llevará á efecto la sentencia.

»45. Si el tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los trámites ordinarios.

»46. Solo serán necesarios cinco magistrados para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto, ó pedido el fiscal de la audiencia la pena de muerte ó algunas de las perpétuas.

»Tambien concurrirá igual número de magistrados cuando la sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el fiscal de S. M.

»47. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á súplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

»Tampoco la habrá aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de menos importancia, á juicio del tribunal.

»Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista

imponga la pena de muerte, pues entonces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

»48. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.

Art. 4.º El ministro de gracia y justicia dará cuenta á las córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 8 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Reales órdenes.

Cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de marzo de 1848, los tribunales deben elevar al gobierno, por lo menos anualmente, las observaciones que sobre el código penal les sugiriere la práctica y su propia esperiencia. En este concepto, y para que la reforma definitiva del mismo sea propuesta á su debido tiempo á las córtes con toda la ilustracion y copia de datos que su importancia requiere y ha dispuesto la ley, y á fin tambien de que mas fácilmente se presten á este objeto las observaciones y consultas que se dirijan al gobierno; la reina (Q. D. G.), teniendo presente para fijar el periodo indicado por la ley la época de la promulgacion del código, se ha dignado resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª En todo el mes de agosto del presente año los tribunales que ya no lo hubieren ejecutado cumplirán con lo prevenido en el artículo 3.º de la ley citada de 19 de marzo, y así lo verificarán tambien los fiscales de S. M.

2.ª Lo propio realizarán unos y otros en todo el mes de julio de 1851, como último plazo del periodo indicado por la ley de 19 de marzo de 1848 para la reforma definitiva del código.

3.ª Los tribunales y fiscales que no hubieren hallado inconvenientes en la ejecucion de este, lo espondrán así, manifestando al propio tiempo las ventajas que hubieren observado, y la jurisprudencia que se haya establecido en cada audiencia en puntos que se reputen oscuros ó dudosos.

4.ª Los jueces de primera instancia remitirán por conducto de las respectivas audiencias las esposiciones ó consultas que creyeren necesario elevar á S. M. sobre el indicado objeto, verificándolo los promotores fiscales por medio del fiscal de S. M. Estos y las audiencias las dirigirán al gobierno con las observaciones que estimaren oportunas, bien parentoriamente, bien en los dos periodos antes indicados, segun la naturaleza de las mismas.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se haga inmediatamente una segunda edicion del código penal y de la ley provisional dictada para su ejecución, en la cual se incorporen bajo un mismo contesto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en reales órdenes y decretos pública-

dos por el gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de marzo de 1848.

2.º Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudiesen evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable, y distinguirse los adicionales con las notas ordinales de 2.º, 3.º, 4.º etc.

3.º Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenderse las autoridades y tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del código.

Madrid 9 de junio de 1850.—Arrazola.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Observando que en algunos pueblos de la provincia carecen los ayuntamientos de archivo, motivo por el cual los documentos, órdenes y cuanto corresponde á éstos se halla en poder de personas que no corresponden á la corporacion, causando graves males no solo al caudal de propios y del comun de vecinos sino al servicio público, he determinado lo siguiente:

1.º Para el dia 30 de junio próximo deberán todos los ayuntamientos de esta provincia tener formado el inventario general de todos sus papeles, los cuales deberán ser colocados y conservados bajo tres llaves en el archivo de la corporacion. Dichas tres llaves estarán, una en poder del presidente del ayuntamiento, otra en el del regidor que por dicha corporacion se nombre y la otra en el del secretario. De su entrega y custodia firmarán al pie de dicho inventario, del que remitirán copia certificada á este gobierno para el dia 8 del entrante julio, á fin de que obre los efectos correspondientes.

2.º Todos los años se dará entrada en el archivo á los expedientes concluidos, los cuales se anotarán á continuación del inventario, cuidando el alcalde y ayuntamiento de remitir copia de esta entrada en todo el mes de enero.

3.º Quedan responsables los secretarios del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando parte de toda falta que noten para su remedio.

4.º Cuidarán de hacer una reseña por separado de los títulos, expedientes ó cualquiera otro documento que falte y tengan sospecha de que exista en poder de alguna persona, espresando el nombre de este, su destiuo y residencia, clase de documento y año de su referencia para que con este conocimiento obtengan la competente autorizacion para exigirselas, bien gubernativamente ó ante los tribunales de justicia. Para que esta operacion se practique con toda la circunspeccion que de suyo exige, los alcaldes y ayuntamientos asociarán un número igual de ancianos del pueblo para que puedan tener noticia de esta falta por haber desempeñado cargas concegiles, y con los datos que adquirieran instruirán el oportuno expediente que firmarán y remitirán al tiempo de dar parte de estar practicado el inventario.

Encarecer la utilidad de esta operacion sería demas, y por lo tanto espero del celo de los alcaldes y ayunta-

mientos que, atendida su importancia, no levantarán mano hasta conseguir su conclusion.

Madrid 14 de junio de 1850.—José de Zaragoza.-1

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

Habiendo cedido á beneficio de los establecimientos de beneficencia ciento dos ejemplares del opúsculo «Estudios sobre el Material Marítimo» su autor D. Aureliano Saavedra, se hallarán de venta á 3 rs. cada uno en la tesorería central de dichos establecimientos establecido en el gobierno político. Madrid 19 de junio de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia y por acuerdo del ayuntamiento de la villa de Villamantilla se subastan las obras de recomposicion de albañilería y carpintería de la casa meson y carnicería de dicha villa tasadas en 6,241 rs; y su único remate tendrá efecto el dia 5 del próximo mes de julio en la secretaria de ayuntamiento desde las cuatro á las siete de su tarde, y bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha secretaria. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treinta de granos de la recoleccion del año actual, y para sus dos remates están señalados los dias 24 y 29 del corriente junio en la casa consistorial de la misma y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

En la villa de Miraflores de la Sierra con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político se arrienda á pasto y monte la dehesa de la Raya perteneciente á su comun de vecinos, cuya subasta se celebrará en la casa consistorial el dia 25 de julio próximo de diez á doce de la mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 27 1/2 á 33 1/2 rs. vn

Cebada..... de 12 1/2 á 14.

Algarrobas . de á 15.

Madrid 21 de junio de 1850.